

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 16 DE JULIO DE 1870.

NÚM. 3.

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

La comision nombrada por el Supremo Gobierno para presentar el proyecto del Código Penal, tuvo la bondad de remitirnos el libro 1º y el 2º que ha concluido, y que corren impresos.

Es muy notable la exposicion que precede al título preliminar. En ella se manifiestan los fundamentos que ha tenido presente la comision para adoptar su proyecto, examinando con toda detencion el punto capital de la eleccion de las penas, partiendo como base de ellas, de la prision, aplicada como se expresan, *con las condiciones convenientes, y como la única que puede alcanzar el fin con que las penas se imponen.*

La intimidacion y la correccion, es la mira que no han perdido de vista; los medios que ha adoptado la comision, pues como dice, las legislaciones antiguas y aun las modernas, *poco ó nada se han ocupado* del segundo, fijándose únicamente en el primero de estos medios. Proponen, á mas de las medidas reglamentarias de las prisiones, encaminadas todas á la mejor moral de los presos, el que estos tengan un interes en observar buena conducta durante el cumplimiento de la pena que se les imponga, haciéndoles una disminucion de la mitad del tiempo impuesto si han manifestado arrepentimiento y enmienda, y en caso contrario un recargo de una tercera parte mas del tiempo de la condena.

Esta feliz idea puede contribuir eficazmente para alcanzar el objeto que un legislador humanitario é ilustrado se propone; y esta idea tendrá su complemento con la prescripcion de que se expida al sentenciado un certificado, no solo de que ha extinguido la pena, sino de buen comportamiento, por el que se le considera rehabilitado y digno de volver al seno de la sociedad sin peligro de ella. Se proponen además

otros medios, como son el de la incomunicacion de los presos entre sí, y la fácil y constante con sus familias y con otras personas que con su ejemplo puedan moralizarlos y aconsejarlos bien. Por último, se procura tocar uno de los móviles *mas poderosos del corazon humano: el temor y la esperanza.*

Se hace cargo la comision de los diversos sistemas penitenciarios que existen, «el de comunicacion continua entre los presos: el de comunicacion entre ellos solo durante el dia: el de incomunicacion absoluta, ó de aislamiento total: el de separacion constante de los presos entre sí, y de comunicacion de ellos con los empleados de la prision, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos.» Por este último sistema se decidieron los autores del Proyecto; porque á mas de las buenas razones que hay en su favor, tiene en su apoyo las opiniones de los mas ilustres criminalistas de la época, de quienes hacen referencia. Como consecuencia de este sistema, queda abolida expresamente la pena de presidio, la de obras públicas, y toda especie de trabajo fuera de las prisiones, porque esas penas ponen en contacto á unos criminales con otros, y les hace perder la vergüenza, que es un retraente del delito; y como uno de los fines de las prisiones es la regeneracion moral de los reos, no solo es conveniente sino indispensable, en su concepto, que se les dé instruccion moral y religiosa, porque sin esta base, seria imperfecto todo sistema de prisiones. Previenen la objecion que pudiera hacerse de que estando prohibida la enseñanza de la religion en los establecimientos sostenidos por el Gobierno, no puede plantearse esa idea, y la contestan victoriosamente; y además, entran en el exámen de cuál fué la mente de la ley al hacer esa prevencion, haciendo notar los in-

convenientes graves que resultarian de no adoptarse. Indican, y muy bien, que esto seria llevar el espíritu de libertad religiosa á un extremo de exageracion á que no lo han llevado dos naciones tan tolerantes é ilustradas como Inglaterra y los Estados-Unidos.

En materia de indultos fijan algunas reglas que en nada atacan la prerogativa que tiene el Ejecutivo para otorgarlos; porque su concesion debe fundarse en algun motivo razonable.

En cuanto á la abolicion de la pena de muerte, se dividió la comision, pues el Sr. D. Antonio Martínez de Castro opinó por la no abolicion, actualmente, de esa pena: cree que será conveniente hacerlo cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la correccion moral de los criminales: cuando nuestras cárceles se conviertan en penitenciarías, de donde no puedan fugarse los presos; pues de otra manera seria peligroso y comprometeria la seguridad pública, y tal vez reduciria á la sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma.

Los Sres. D. José María Lafragua y D. Eulalio María Ortega, decididamente opinaron por la inmediata abolicion de la pena de muerte, y esta pena, dice el Sr. Martínez de Castro, no figuraria en el Proyecto por ser dicho señor el único que ha sostenido la necesidad de conservarla, sino por haber manifestado el Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, que adoptaba su opinion. No por esto deja de manifestar su horror por el derramamiento de sangre humana, deseando que desaparezcan de nuestra vista esos suplicios sangrientos; pero á su juicio no ha llegado ese día. Entra en el análisis de las objeciones: de *ilegítima, indivisible, irrevocable*, con que se combate esa pena: sostiene que es *ejemplar*, y que no es *innecesaria*, como dicen los enemigos de ella. Se extiende el Sr. Martínez de Castro en diversas consideraciones, concluyendo este punto de la exposicion, con insistir en que se comprometeria altamente la seguridad pública y privada si se aboliera esa pena sin tener establecido para sustituirla el sistema penitenciario, que es el único sin duda, con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de las penas, el ejemplo y la correccion moral.

Inculca la comision al Supremo Gobierno, la necesidad apremiante de establecer una penitenciaría digna de la capital de la República, empezando como preliminar de esta gran reforma, por establecer talleres en las cárceles, pues ademas de la economía que pueden proporcionar al Gobierno en el gasto de vestuario para la tropa y de otros objetos, se introducirá en los presos el hábito del trabajo y la moralidad que hoy no se conocen en esos estable-

cimientos. «En ellos, dicen los autores del Proyecto, se ven aglomeradas, confundidas y en completa comunicacion, personas de todas edades: el ladron ratero y el salteador en cuadrilla: el reo de simple riña y el asesino: el hombre honrado que en un momento de pasion y ceguedad cometió una ligera falta, y el facineroso: los criminales ya condenados con los que se están procesando. Entregados todos á una absoluta ociosidad, son actores ó testigos de las escenas mas vergonzosas y repugnantes, y no escuchan sino el relato de espantosos crímenes, ó los planes y proyectos de otros nuevos. Allí no hay mas títulos á la consideracion que la desvergüenza, el descarro, la osadía; y aquellas turbas de malvados se complacen en hacer víctimas de su brutalidad y en arrancar todo sentimiento de honor y de virtud, á todos los que no están aún tan corrompidos como ellos.»

Exacta, aunque triste, es por cierto, esta descripcion de lo que son nuestras cárceles: es una pintura fiel de lo que pasa en ellas, y por lo mismo, los muy ilustrados y muy entendidos señores del Proyecto, llaman la atencion del legislador á fin de que se varíe ese lamentable estado en que se encuentran las prisiones, y se procure por todos los medios posibles la enmienda de los culpables. Penetrados de las funestas consecuencias que estamos palpando de este actual y pésimo estado de las cárceles, y de la imperiosa necesidad de su reforma bajo todos aspectos, en el caso de continuar así, concluyen con las notables palabras siguientes, tomadas de un autor clásico en materia criminal: «Seria una negligencia reprehensible seguir autorizando penas depravadoras, que son una iniquidad contra el reo á quien se imponen; una calamidad contra el interés comun; una monstruosidad en derecho penal; un veneno y no un remedio para la sociedad; un medio de propagar el mal y no de cortarlo.» Y agregan: «Si tal sucediera, valdria mas la abolicion de toda pena, y facultar á los ciudadanos para hacerse justicia por su mano.»

Como complemento de la reforma propuesta, se hacen dos observaciones relativas á ella: la primera, la eleccion y el desarrollo de un sistema penitenciario; la otra, la importancia del empleo de alcaide, que hasta ahora se ha visto como nada importante, exigiéndose como únicas cualidades para el desempeño de sus funciones, que sea hombre severo, duro, y de valor acreditado, bastantes para lo que han tenido que hacer hasta ahora; pero que son insuficientes si se ha de emprender la reforma radical de las prisiones, si se ha de procurar la regeneracion moral de los condenados. En este caso será preciso que la eleccion recaiga

en hombres medianamente ilustrados, conciliando el buen trato y afabilidad, con la energía en el cumplimiento de sus deberes.

Creyó la comision mas conveniente proponer un nuevo Código penal, aun cuando para ponerlo en ejecucion se necesitara de algun tiempo y erogar gastos de importancia, y no consultar uno que pudiera realizarse desde luego, atendido el estado actual de las prisiones: y la razon que tuvo presente dicha comision, fué, que muy poco seria lo que se conseguiria en este caso con hacer un nuevo Código penal. Proponen en cuanto á la separacion de los reos, entretanto se construye una penitenciaría, que seria conveniente ensayar el sistema de Irlanda, reducido á poner en absoluta incomunicacion á los condenados al comenzar á sufrir su pena, y por un tiempo proporcionado á la duracion de ésta: á formar de los reos diversas clases, segun su conducta y su mayor ó menor enmienda, poniendo á los de cada clase en un mismo aposento, aplicando todas las demas reglas que la comision ha consignado sobre atenuaciones y agravaciones, sobre el fondo de reserva de los presos, y sobre su libertad preparatoria. Se indican los establecimientos existentes para reclusion de jóvenes, que con muy pocas variaciones podrán adaptarse al objeto que se proponen en el proyecto.

Todas las medidas que se consultan, dicen los señores autores del Proyecto, serán de muy poca utilidad, si no existe un buen Código de procedimientos criminales, y otro penitenciario que reglamente todo lo concerniente á las prisiones, porque estos dos códigos y el penal, constituyen verdaderamente la legislacion represiva: de consiguiente, opinan porque se nombren otras dos comisiones, una para que proponga el mejor sistema penitenciario, reglamentando todo lo relativo al trabajo, instruccion y educacion de los presos, junta directiva de penitenciarías, y lo demas concerniente al régimen interior de las prisiones: otra que se encargue de formar un Código de procedimientos criminales, desarrollando y reglamentando los principios que establece el Código.

Estos son los puntos capitales de la exposicion que precede al libro 1º y 2º del Proyecto de Código criminal presentado al Supremo Go-

bierno por el Sr. Martínez de Castro, presidente de la comision. Hemos tomado casi textualmente la enunciacion que se hace de los motivos que han determinado su opinion en las reformas que proponen. Nosotros, incompetentes sin duda, para examinar el Proyecto en el desarrollo de los principios que le sirven de base, procuraremos al hacer su análisis, emitir nuestra opinion, no porque ella pueda influir en aumentar el mérito de este trabajo, que tanto honra á los señores de la comision, sino para que por medio de nuestro periódico, precisa y únicamente consagrado al estudio de la legislacion en sus diversos ramos, se consignent y se difundan los buenos principios, las felices inspiraciones, las humanitarias reformas que se proponen en el Código, dignas del saber y del conocimiento que tienen del corazon humano sus autores.

Nosotros en los artículos siguientes, procuraremos hacer un estudio comparativo de las prescripciones del Código penal que se consulta, con las de otros Códigos extranjeros, haciendo las reflexiones que nos sugiera este estudio. Sí, diremos, que el espíritu filosófico y humanitario en la materia, de delitos, penas, en los códigos de procedimientos y en lo concerniente á la parte reglamentaria de los edificios destinados á las prisiones, es el que preside en este ramo de la legislacion. Todos, sin excepcion de opiniones políticas, y de los sistemas adoptados, reprueban esas penas crueles que en otros tiempos, de funesta memoria, se multiplicaban y diversificaban de una manera feroz: de esas penas que forman hoy una triste página en la historia de la humanidad, y una prueba del influjo que ejercen en la opinion los errores del entendimiento humano, las preocupaciones, los falsos principios y el fanatismo.

Creemos que pronto desaparecerán de nuestros códigos, así como de los de las naciones civilizadas, muchas penas, que por ahora, aun cuando tienen la opinion en contra *en principio*, se necesita para hacerlas desaparecer, reorganizar á la sociedad en sus bases elementales; difundir la enseñanza y la moral en las masas; ilustrarlas, sin pervertirlas, y guiarlas con templanza y caridad por un camino recto hácia su felicidad.—J. BIBIANO BELTRÁN.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO DE DISTRITO

DEL ESTADO DE OAXACA.

Amparo por denegacion de indulto y por juzgar gubernativamente á un ladron que no era salteador.

Oaxaca, Junio 29 de 1870.

Visto el presente juicio promovido por Andrés Avelino Galvan, solicitando amparo y proteccion contra las providencias del ciudadano gefe político del Centro; relativas la primera á haber desechado el recurso de indulto que ante él interpuso, de la sentencia de muerte que pronunció el 31 del mes anterior, y que debia sufrir á las siete de la mañana del dia siguiente; y la segunda á haberse avocado el conocimiento de un delito que no se halla comprendido en la ley de 9 de Abril último: vistos asimismo, los informes del ciudadano gefe político del Centro, en que manifiesta: primero, que declaró sin lugar el recurso de indulto por haber sido interpuesto contra lo prevenido en el art. 3º de la ley de 9 de Abril, y fraccion 2ª del art. 18 de su reglamento de 11 del mismo mes: Segundo: que habiendo cometido Andrés Avelino Galvan varios robos, asaltando casas, fracturando puertas y ventanas, penetrando por las azoteas hasta introducirse en los dormitorios; y que atendiendo á las palabras del artículo de la referida ley, á las constancias de autos, y al testimonio de dos personas de notoria honradez, que señalan al expresado Galvan como salteador, lo declaró comprendido en el artículo de la ley citada. Considerando: que el quejoso expone en su escrito respectivo, que no ha sido acusado de salteador ni de plagiaro, que solo se le imputan hurtos, que cuando mas y con todo rigor deben estimarse como cualificados: que esta manifestacion se halla muy bien comprobada con las diligencias practicadas por los ciudadanos jueces letrados 1º y 2º de esta capital, en los reconocimientos que hicieron en las casas que fueron robadas, en los cuales aparece, que si bien fueron violadas por la facilidad que para esto ellas mismas prestaban, acaso por descuido ó confianza excesiva de sus moradores, tambien lo es, que los hurtos verificados se limitaron á prendas de ropa de uso, objetos de poco valor, y sin haberse empleado en su comision, armas, fuerza ni violencia alguna en las personas, que

excediera de los límites de la facultad natural, sino solo la diligente astucia de un ladron ratero; circunstancias que deben estimarse para la calificacion del delito: que las diligencias formadas por los expresados jueces, fueron consignadas al ciudadano gefe político del Centro, para su secuela, por haber declarado dichos funcionarios, que el delito de que se trataba debia considerarse comprendido en la ley de 9 de Abril: que el expresado gefe político, ademas de las diligencias referidas, acompañó para justificar su informe, el testimonio de las declaraciones de dos personas de notoria honradez, que señalaron en el proceso á Andrés Avelino Galvan como salteador; que estas personas dan por razon de su dicho, para fundar la fama pública á que aluden, las constancias del mismo proceso, siendo el uno el comandante del resguardo municipal y encargado de la aprehension de Galvan, y el otro, mayordomo de obras del ayuntamiento de esta ciudad: que el ciudadano gefe político, apreciando la calificacion hecha por los jueces como conforme á la ley del 9 de Abril, se vió precisado á continuar las diligencias con arreglo á tal disposicion, hasta pronunciar su fallo condenatorio. Considerando: que la ley de 9 de Abril suspendió las garantías individuales *exclusivamente* para los salteadores y plagiarios, siendo aquellos, «los que salen á los caminos á robar á los pasajeros,» en virtud de lo cual, y atendiendo á lo expuesto ántes, no debe comprenderse á Galvan en la calificacion de salteador: que aunque aparece que el acusado es responsable de varios hurtos, estos, cualquiera que sea su número y calidad, y por punibles que sean, no pueden pasar de la esfera de tales, ni ménos pueden servir de suficiente fundamento legal para proceder respecto de ellos, en la forma y términos que establece la repetida ley de 9 de Abril. Considerando: que aun bajo la hipótesis de que los delitos, en virtud de los cuales se procedió contra Galvan, debieran considerarse comprendidos en la ley especial citada, tenia expedito el recurso de indulto que de las palabras del art. 5º de aquella se infiere que podia usar, y en la admision y sustanciacion, del cual hubiera debido procederse conforme lo previene el decreto del Estado, de 12 de Octubre de 1861: que por consiguiente, al declararse sin lugar el recurso, se obró contra lo que expresamente concede el citado art. 5º, que es una garantía de defensa para el procesado.

Y teniendo por último, presente, que de todo lo expuesto aparece que por los actos referidos de la Gefatura política del Centro, se han violado las garantías individuales que concede la primera parte del art. 21 y 23 de la Constitución general: vistas las exposiciones hechas por el reo y por el ciudadano promotor fiscal, y lo dispuesto por la frac. 1ª del art. 1º, de la ley de 20 de Enero del año próximo pasado, que sirvió de apoyo á la solicitud del quejoso, la justicia federal falla:

1º Que ampara y protege al quejoso Andrés Avelino Galvan, contra los actos del ciudadano gefe político de este Distrito del Centro, relativos el primero, á haberse avocado el conocimiento de la causa; y el segundo, á no haber dado lugar al recurso de indulto interpuesto por el defensor del mismo Galvan.

2º Póngase al reo á disposicion del juez ordinario, para los efectos á que hubiere lugar.

3º Hágase saber y publíquese por el *Diario Oficial* de México, conforme lo previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, elevándose en seguida estos autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley.

El C. Lic. Joaquín Mauleon, juez de distrito, definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó: doy fe.—*Joaquín Mauleon*.—*G. F. Varela*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Extension del poder para pleitos y cobranzas.—Causa en los contratos.

México, Julio 6 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por D. Juan B. Prevot, contra D. Alfredo Bernard, como representante de D. Alfredo Roche, sobre cumplimiento del contrato verbal, en virtud del cual el mismo Bernard, con la representacion dicha, se obligó á dar Prevot la cantidad de mil y quinientos pesos por la desocupacion de la fotografia situada en el número uno y medio de la calle del Espíritu Santo, y venta del referido establecimiento: la sentencia de 26 de Enero de 1869, en que el ciudadano juez 2º de lo civil, con fundamento de las leyes 2ª, tít. 3º; y 1ª, tít. 14, P. 3ª, falló que, D. Alfredo Bernard, como representante de D. Alfredo Roche, pagase dentro de tres dias á D. Juan Prevot los mil y quinientos pesos demandados: la sentencia pronunciada por la 3ª Sala de este Superior Tribunal, el 11 de Abril del presente año, en la cual con arreglo á la ley 1ª, tít. 14, P. 3ª, Primero: revocó la sentencia del inferior. Segundo: absolvió á D. Al-

fredo Roche de la demanda que contra él entabló D. Juan B. Prevot; y tercero: mandó que cada parte pagara las costas legales que hubiera causado en la segunda instancia, y las comunes por mitad: la súplica interpuesta por Prevot, que le fué admitida en auto de 9 de Mayo: lo expuesto por los patronos de las partes, con lo demas que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que demandado en este juicio D. Alfredo Bernard, como apoderado de D. Alfredo Roche, y habiendo negado uno y otro que estuviese en las facultades del primero la de celebrar el contrato cuyo cumplimiento ha pedido D. Juan B. Prevot, es indispensable ante todas cosas, resolver este punto prejudicial á cualquiera otro, pues seria inútil examinar si está ó no probado el contrato, y si es ó no eficaz y obligatorio, si Bernard no pudo celebrarlo; que no consta en autos que Bernard tuviese otras facultades que las que le otorgó D. Gustavo Beurang, al sustituirle el poder que le confirió D. Alfredo Roche en 21 de Mayo de 1863, y se tiene á la vista: que ese poder, aunque contiene la expresion de general, no es mas que para pleitos y cobranzas, como se advierte de sus cláusulas principales reducidas á percibir y cobrar judicial ó extrajudicialmente las cantidades de pesos, bienes ó efectos que se debiesen al otorgante; transigir y arreglar todos sus créditos, acciones y derechos, ó someterlos en manos de árbitros; y seguir pleitos que tuviese pendientes ó en lo sucesivo se le ofrecieren: que por consiguiente, no estaba autorizado Bernard para celebrar el contrato que dá materia á este juicio en ninguna de las formas con que lo ha presentado el actor, ni á verificar otro acto de administracion que el de cobrar, bajo pena de nulidad, segun lo previene la ley 19, tít. 5º, P. 3ª: que el carácter de transaccion que el juez de primera instancia indicó que pudiera dársele al repetido contrato, nunca se le dió D. Juan B. Prevot, ni ménos ha probado que lo tuviese; porque si bien parece que con este objeto articuló á Bernard la 4ª posicion (fojas 24, cuaderno 1º), éste las negó, y el articulante no intentó otra especie de prueba. Considerando, por otra parte: que la notable variedad con que se ha expresado Prevot en todo el curso del negocio, al especificar el convenio, constituye á éste en una estipulacion sin causa fija y determinada, cuyo defecto, ó bien amerita la nulidad del mismo convenio, segun la opinion muy respetable del Conde de la Cañada (tomo 1º, P. 1ª, cap. 3º, núm. 11) que es casi comun entre los escritores; ó exige que para considerarlo valedero se le estime como una donacion tácita, siguiendo el concepto de Febrero de Goyena (tomo 2º, pág. 24), que el

apoderado no solo no puede donar, pero ni aun celebrar contratos gravemente perjudiciales al poderdante, como es el de que se trata, aunque la carta de personería tenga el llenero poder de que habla la citada ley de Partida, ó sea la cláusula de libre, franca y general administracion, por la razon que expresa Gregorio López en las glosas 8ª y 9ª á la misma ley. Considerando por último: que el poder de Roche no tiene la cláusula indicada, y que todo lo expuesto demuestra que el cumplimiento del contrato celebrado por Bernard, si es que llegó á formalizarse no puede exigirse al mismo Roche, con fundamento de la ley y doctrinas citadas. Primero: Se confirma en todas sus partes la sentencia de vista. Segundo: Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta 3ª instancia, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los principales al juzgado 2º de lo civil para los efectos legales, y el toca respectivo á la 3ª Sala con igual testimonio. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.—Posada.—Rivera.—Zerecero.—Herrera y Zavala.—Arteaga.—Gordillo, secretario.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Nulidad de remate por ser inalienable la cosa rematada.
Sucesion de un mayorazgo.

México, Junio 11 de 1870.

Visto el presente juicio, comenzado primero por D. Félix de Aranda en 7 de Mayo de 1858, y continuado por D. Anastasio del propio apellido, con el carácter de sucesor de aquel despues de su fallecimiento, demandando ambos á D. Luis del Conde la propiedad de la casa número 5 del Puente del Correo Mayor en esta capital, por haber sido nulo el remate en virtud del cual adquirió esta finca dicho Conde, supuesto que pertenecía á la parte reservada del mayorazgo que fundaron el año de 1623 D. Francisco de Medina Reynoso y Dª Juana de Angulo, su legítima mujer. Vistos los recados que presentó el actor al instaurar en forma su demanda, las pruebas aducidas en el tiempo conveniente; su alegato de fojas 167 á 183, el que produjo su contrario y que se contiene desde la foja 204 hasta la 239, con todo lo demás que de autos consta y ver convino.

Considerando: que está justificado haberse fundado el mayorazgo bajo las reglas y condiciones que exigia la ley en la época en que

quedó impuesta la vinculacion á que se alude: que si tal concepto no estaria probado con plenitud de evidencia en virtud de la sola copia simple de la escritura de fundacion que se registra á fojas 74 hasta la 78, lo demuestran, de una manera inconcusa, los otros documentos fehacientes que la acompañan, principalmente la declaracion de 13 de Enero de 1819 hecha por la real audiencia de la Nueva España en los autos que siguió la madre y tutora de D. Mariano Borja disputando la sucesion del mayorazgo referido á D. José Mariano de Aranda, y al cual se mandó tener como descendiente legítimo del último poseedor del vínculo, y que se le diese en consecuencia, posesion de los bienes en que consistia (80 vuelta y 81 frente), dándosele en efecto, como lo comprueba la acta de fojas 82 y 83: que por otra parte, la escritura pública no es absolutamente necesaria ni se requiere *pro forma* para la institucion de un mayorazgo, como lo enseñan D. Sancho Llamas y Molina, en su Comentario á la ley 41 de Toro, núm. 2; Suarez, en su Tratado *De legibus*, libro 8º, cap. 2º; Gonzalez Tellez, en el cap. 7º de *privilegios*, y el respetable Dr. Luis de Molina en estas remarcables expresiones: «*Hic tamen non obstantibus dicendum est in majoratu, scriptura pro forma non requiritur, sed tantum de eo fieri solere scripturam ad memoriam conservandam et faciliorem probationem.*» De primogen. orig. et natura, libro 2º, cap. 8º, núm. 1º: que una de las fincas de que se dió posesion á dicho D. Mariano Aranda, conforme á la acta referida, fué la casa núm. 5 de la calle que llaman «Parque de la Moneda» en esta Capital, lo que prueba que era parte de los bienes vinculados: que esta propia finca es la misma que hoy se conoce por el 5 del Puente del Correo Mayor, y cuya identidad está justificada no solo por haberla poseido D. Mariano Aranda, sucesor del mayorazgo, y tenerse como perteneciente á él hasta el tiempo del remate por el que la adquirió D. Luis del Conde, sino porque así lo declaran uniformemente los testigos D. Manuel María de Sandoval, D. Andres Varela, D. Manuel Delgado y D. Domingo Palacios á fojas 4, 6, y 7 del cuaderno de pruebas del actor: que el precepto de la ley 42 de Toro para que precediese la licencia real al establecimiento de todo mayorazgo, se ha entendido por los tratadistas de derecho bajo la inteligencia de que todos los bienes del fundador quedaran vinculados, pero no tratándose del tercio y quinto solos, como en el caso, en favor de uno ó mas hijos ó descendientes suyos, pues entónces no se necesitaba tal licencia (Febrero Mexicano, libro 2º, título 3º, capítulo 2º, núm. 1): que si en la cédula de 14 de Mayo de 1789 se hizo

extensiva aquella disposicion hasta los mayorazgos por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, las palabras *«desde ahora en adelante»* están indicando, sin género de duda, que se declaraban confirmados los que se habian fundado sin el requisito de la real licencia, ántes de la sancion que nos ocupa; y por tanto, no puede exigirse aquella circunstancia en el que impusieron D. Francisco de Medina y D. Juana de Angulo, el año de 1623: que el que no aparezca en estos autos el certificado de haberse satisfecho el 15 p^o sobre los bienes vinculados, que para aumentar el fondo de amortizacion impuso la Real Cédula de 24 de Agosto de 1795, no prueba que dejase de pagarse tal derecho, ni D. Félix ni D. Anastasio Aranda debieron hacer aquel entero, porque la misma ley señaló para verificarlo al primer llamado á la sucesion de un testador y dentro de los dos meses siguientes á su fallecimiento, y es claro que otros poseyeron el vínculo ántes que dichos señores D. Félix y D. Anastasio: que milita además la presuncion legal, que debe respetarse miéntras no se demuestre lo contrario, de haber sido pagado el referido impuesto, porque subsistian en todo su vigor los derechos del mayorazgo al tiempo de dársele la posesion de los bienes vinculados á D. José Mariano Aranda, en virtud de la órden de la Real Audiencia de que ántes se hace mérito; y es seguro que no se habria dado aquella posesion, sin que hubiese constado el cumplimiento de lo que prevenia la cédula de Agosto de 1795.

Considerando: que al suprimir los mayorazgos y toda especie de vinculaciones el decreto de las cortes españolas de 27 de Setiembre de 1820, concediendo á los poseedores actuales la facultad de disponer libremente, y como propios, de la mitad de los bienes vinculados, les impuso al mismo tiempo la obligacion de reservar la otra mitad al sucesor inmediato, sin que ella fuese nunca responsable á las deudas contraidas por su antecesor: que iguales disposiciones contiene, á este respecto, la ley del soberano Congreso mexicano fecha 7 de Agosto de 1823, que declaró vigente el decreto de las Cortes, ordenando tambien que para la enajenacion concedida al poseedor actual, fuese necesaria, entre otros requisitos, la intervencion del inmediato sucesor, y esto bajo pena de nulidad: que habiendo pretendido D. Mariano Aranda la licencia judicial para la enajenacion de las fincas pertenecientes á su mayorazgo, con objeto de comprar otras mas productivas (fojas 16 y 17 del cuaderno de pruebas), se mandó por auto de 17 de Noviembre de 1823 que se procediera al inventario, justiprecio y pregon de dichas fincas, reservándose el juez

dictar, en el caso, la providencia que correspondiese (fojas 24 del mismo cuaderno): que estas diligencias fueron suspendidas por las razones que se expresan en la que se registra á fojas 33 vuelta y 34 frente del cuaderno mencionado, quedando sin efecto el remate de la casa núm. 5 del Parque de la Moneda, hoy Puente del Correo Mayor: que con ocasion de nueva solicitud del referido D. Mariano Aranda, pidiendo permiso para vender la parte de los bienes de que podia disponer, una vez publicada la ley de 7 de Agosto de 1823, se le concedió por auto de 20 de Enero de 1824 la facultad de usar de la mitad del vínculo segun le conviniese, pero con la condicion precisa, entre otras, de dejar constancia de la parte que quedaba reservada á su inmediato sucesor (fojas 86 y 87 cuaderno principal): que este inmediato sucesor era D. Félix de Aranda, hijo del precitado D. Mariano, como lo justifican la fe de bautismo de fojas 89 y las declaraciones de los testigos que se registran en el cuaderno de pruebas, satisfaciéndose con ellas la diferencia que se nota en los nombres con que eran conocidos dicho D. Félix y su señora madre, al responder las preguntas 6^a y 8^a del interrogatorio, fojas 3 de ese propio cuaderno: que D. Mariano Aranda no tuvo facultad, ni pudo en manera alguna comprometer los bienes reservados á su hijo D. Félix, por prohibírsele las leyes de desvinculacion que ántes se citan; siendo, por tanto, de ningun valor la hipoteca que constituyó á favor de los Sres. Puig y Monmany por escritura de 7 de Octubre de 1856, de la casa núm. 5 del Puente del Correo Mayor, que no era suya: que no habiendo podido quedar obligada aquella finca por actos de quien no tenia dominio en ella, claro es que tambien es nulo y de ningun valor el remate por el que la adquirió D. Luis del Conde, quien carece de título legal: que muerto D. Mariano Aranda el 12 de Diciembre de 1859, y habiendo tambien fallecido D. Félix de Aranda, segun consta del certificado de fojas 90 de estos autos, el sucesor de los bienes y derechos de D. Félix Aranda es su hermano D. Anastasio Aranda, cuyo parentesco, en este grado, justifican la partida de bautismo de fojas 91 y los testigos presentados por la parte actora: que la justificacion de ese parentesco basta por sí misma para declarar al precitado D. Anastasio con derecho á suceder á su hermano D. Félix, puesto que de este último no han aparecido, ni aparecen hijos ni descendientes preferibles en aquellos bienes y derecho.

Considerando: que por parte de D. Luis del Conde ni siquiera se ha contestado la demanda en el dilatado trascurso de doce años que ha durado este negocio en la primera instancia, li-

mitándose tan solo á contener su secuela con las moratorias que quedan consignadas en el expediente: que la excepcion perentoria *in vim dilatoria* que opuso á D. Félix de Aranda en el escrito de 18 de Agosto de 1860 por no haberse probado *incontinenti*, se reservó para decidirse en la definitiva, segun el auto de fojas 115 frente y vuelta: que debe desecharse, como se desecha, tal excepcion, en virtud de la cual se niega la personalidad al repetido D. Félix para pedir la nulidad del remate de la casa núm. 5 del Puente del Correo Mayor, porque siendo el sucesor de su padre en el mayorazgo que poseía, á él pasaron naturalmente todas las acciones de su antecesor con respecto al vínculo y á los bienes en que se fundara.

Considerando finalmente: que D. Luis del Conde fué poseedor de buena fe desde que fincó en él el remate de la casa en cuestion, hasta que la justicia dió por contestada la demanda de Aranda, en rebeldía del mismo Conde, y que por esta razon y por no estar declarado nulo el título de la adquisicion, hizo suyos los frutos el comprador hasta la época indicada. Por todas estas consideraciones, y en vista de las leyes y doctrinas que se mencionan en esta parte expositiva, definitivamente juzgando se declara:

1º Que D. Luis del Conde no tiene propiedad en la casa núm. 5 del Puente del Correo Mayor, ni título legal de adquisicion, por ser nulo el remate que fincó en su favor en la almoneda en que dicha casa fué vendida.

2º Se declara, por ministerio de la ley, heredero abintestato de D. Félix Aranda, á su hermano D. Anastasio, sin perjuicio de otra ú otras personas en cuyo favor pueda hacerse igual declaracion; en consecuencia, debe D. Luis del Conde devolver á D. Anastasio Aranda la casa núm. 5 del Puente del Correo Mayor, con sus frutos, desde que la justicia dió por contestada la demanda del actor, por haber sido el intestado el legítimo dueño de esa finca que formó parte de los bienes pertenecientes al mayorazgo fundado por D. Francisco Medina y su esposa Dª Juana Angulo.

3º Se condena á D. Luis del Conde en las costas de este juicio de conformidad con lo dispuesto en la ley 8ª, tít. 22, P. 3ª

4º Se dejan á salvo los derechos del mismo D. Luis del Conde por el precio ó parte del precio que hubiere satisfecho al rematar la repetida finca, para que los deduzca en el modo y forma que le convinieren.

5º Se dejan igualmente á salvo los derechos que representa al síndico, que desde 14 del mes de Enero del año de 1859 manifestó expresamente que no era parte en este juicio, se-

gun consta de fojas 54 vuelta, del cuaderno principal, y

6º Confirmada que fuere esta sentencia, comvóquese por los periódicos: *Diario Oficial* del Supremo Gobierno de la República y *Siglo XIX*, á las personas que se consideren con derecho á suceder en los bienes y derechos de D. Félix Aranda; dénse los avisos de ley á quien corresponda, y se nombra defensor del intestado á D. Anastasio Aranda, reservándose el juzgado hacer el nombramiento de depositario en tiempo oportuno. Hágase saber el presente fallo. El ciudadano juez 3º de lo civil, sentenciando definitivamente así, lo decretó y firmó. Doy fé.—*Carlos Escobar*.—*Miguel F. Guerra*.

ESTADO DE SINALOA.

JUZGADO DE MAZATLAN.

Nulidad de matrimonio por error.

Mazatlan, Mayo 3 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por el Lic. D. Francisco Gomez Flores como representante de D. F. D. de L., en que pide la nulidad del matrimonio que éste celebró en Tepic el 7 de Marzo de 1869, con Dª D. P. A. por medio de su apoderado D. F. A., apoyándose en que con arreglo al art. 8º de la ley de 23 de Julio de 1859, hubo error que afecta esencialmente á la persona, supuesto que Dª D. al verificarse el enlace, expresó que era *doncella*, y estaba sin embargo embarazada por otro hombre: vistas las pruebas rendidas, por las cuales aparece comprobado el hecho en que se apoya la demanda: á saber: Que Dª D. estaba grávida al celebrarse el matrimonio, tanto por su propia confesion como por las demas averiguaciones practicadas, como son las declaraciones de los testigos que presenciaron su llegada á este puerto, y el nacimiento de la niña, fruto de este embarazo anterior al matrimonio: visto lo alegado por el Lic. Gomez Flores como apoderado del demandante: visto lo consultado por el asesor Lic. D. Miguel Vega, que manifiesta: que ademas del error acerca de una cualidad importante de la persona, punto sobre el cual hay opiniones diversas entre los autores, ha existido la circunstancia de que el matrimonio se celebró por medio de apoderado, lo cual es contrario á los artículos 1º, 9, y 15 de la ley citada de 23 de Julio de 1859, que previene que los contrayentes se presenten personalmente ante el encargado del registro civil á expresar su voluntad de unirse en matrimonio: Visto lo demas que ver convino, y oído el parecer de otros abogados respetables de este puerto.

Considerando: 1º Que el error en que se apo-

ya la demanda afecta esencialmente á la persona, supuesto que una mujer que dice ser doncella y está embarazada constituye una personalidad distinta á los ojos del otro contrayente:

2º Que la cualidad en que consistió el yerro es de tal suerte importante, que conocida por D. de L. hubiera destruido su consentimiento, y donde falta el consentimiento, ó se presta erróneamente, no hay contrato, porque los que yerran no consienten.

3º Que si no se declarase en este caso la nulidad, tampoco habria lugar al divorcio; porque la falta de Dª D. no constituiria un adulterio, supuesto que ha tenido lugar ántes de celebrarse el matrimonio; y por lo mismo, dicha falta debe tener por consecuencia viciar el contrato en que ha habido dolo por una parte, y error sobre una cualidad esencial por la otra.

4º Que el objeto social y morigerador de las costumbres que se ha propuesto la ley al oponerse al fácil rompimiento del vínculo matrimonial no existe en el presente caso, supuesto que atendida la grave falta que ha cometido Dª D. existirá perpetuamente entre ella y D. F. D. de

L. una repulsacion invencible que les impedirá vivir unidos, y tener prole.

5º Que además, el matrimonio se celebró por medio de apoderado, contrariando lo expresamente prevenido en los artículos 1, 9 y 15, de la ley de 23 de Julio de 1859, y segun el art. 30 de la propia ley ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que en ella se prescriben deberá reputarse como legítimo para los efectos civiles. Por tales consideraciones, y con fundamento de los artículos citados de la ley de 23 de Julio de 59 y de conformidad con el parecer del ciudadano asesor, se falla con las siguientes proposiciones: Primera: *se declara nulo el matrimonio* que el 7 de Marzo de 69 celebró en Tepic D. F. D. de L. por medio de su apoderado D. E. A. con Dª D. P. A. Segundo: Notifíquese á las partes. Tercero: Así el C. Luis Servo, alcalde 1º en funciones de juez de 1ª instancia del Distrito de Mazatlan, definitivamente juzgando lo decidió y firmó por ante el secretario que da fe.—*Luis Servo*.—*José Manuel Castellanos*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

La aprehension y el juicio del general D. Miguel Negrete, han sido el gran acontecimiento de la semana. Nunca habiamos visto una causa que excitara de una manera tan profunda el sentimiento público; y no precisamente por los cargos que puedan hacerse al acusado, que en nuestra prolongada historia de guerras civiles, hay otros muchos hechos mas graves, sino por el gran interes que la opinion pública ha tomado por la salvacion del general.

Aprehendido el dia 12 en una casa de la calle de Chiconautla, el Ministerio de la Guerra lo sometió desde luego á la jurisdiccion militar, nombrándose fiscal al capitán D. José Acosta.

La *Opinion* dice sobre esta célebre causa, que con arreglo á la ley, el jurado que ha de juzgar al Sr. Negrete, debia componerse de capitanes, presididos por un jefe superior; pero que el Gobierno se esfuerza en dar garantías al reo, y dispuso antier que el jurado se componga de oficiales generales. Ayer, segun se ha-

ce en estos casos, le fué presentada una lista en que se cuentan nueve de aquellos oficiales, á fin de que recusase dos, si lo tenia por conveniente. Sin ver la lista, dijo el Sr. Negrete á una persona que estaba á su lado: anota con el lápiz á los dos primeros; los primeros son de mayor categoría y no quiero que me juzguen.» Así se hizo y resultaron recusados los Sres. D. Francisco Paz y D. Rafael Junguito. Esto nos ha referido un testigo presencial.

De los siete restantes, cinco deben ser insculados para formar el jurado de hecho.

La causa debe haber pasado anoche á los defensores que la tendrán por tres dias. Son defensores los Sres. Licenciados D. Manuel Prieto, D. Juan J. Baz, D. Manuel Aspiroz y D. Gabriel Islas.

Los tres dias contados de momento á momento, se cumplirán en la noche del domingo próximo. Es de creerse que el jurado se reunirá el lunes ó el martes.

El *Monitor* en su crónica de ayer dice lo siguiente:

La causa del general Negrete.—Ayer se le tomó su confesion con cargos. Niega en ella haber impuesto préstamos forzosos al comercio

y puesto en libertad á los presos de la cárcel de Puebla.

Niega igualmente ser de su letra las cartas y despachos encontrados á los sargentos que se fusilaron, y en poder del desgraciado Ibar.

Excusa su rebelion contra el Gobierno en la enemistad que tiene con un miembro del gabinete del C. Juarez.

Dice, por último, que varias veces ha solicitado su indulto: la última por conducto del diputado Herrera, de Veracruz: que se le contestó que se sometiera sin condiciones para ser juzgado, y que se le indultaria despues: lo que no aceptó por falta de confianza.

* *

Ademas del C. Manuel Prieto, ha encomendado su defensa á los CC. Lics. Juan José Baz, Gabriel M. Islas y Manuel Aspíroz. Sabemos por muy buen conducto que dichos señores han aceptado la defensa.

* *

Tenemos el sentimiento de anunciar que el capitán D. Manuel Nevromont, secretario nombrado para la causa, con motivo del excesivo trabajo empleado en ella, y tal vez por el estado de su moral, afectada por la situacion del acusado, bajo cuyas órdenes sirvió en la guerra extranjera, ha sido víctima de un ataque al cerebro, del que se encuentra gravemente enfermo. Hacemos votos por su restablecimiento.

Despues de las distintas manifestaciones de la opinion pública por medio de la voz unánime de la prensa, de las reuniones populares, de las asociaciones y de las solicitudes de toda clase de personas, nos parece que decididamente el general Negrete está salvado. Y en verdad, que sean cuales fueren los cargos que el poder público pueda hacerle, tratándose de delitos políticos y de un hombre que ha prestado relevantes servicios á la patria, hay sobrados motivos para otorgarle el indulto; mucho mas si se considera que la única razon que hasta cierto punto puede atenuar la aplicacion de la pena de muerte en este género de delitos, no existe en el presente caso, porque asegurada la paz pública y fuerte el Gobierno como nunca, contra toda tendencia revolucionaria, tiene necesariamente que ser generoso; porque una víctima mas en estas circunstancias, seria una sangre estéril que absolutamente podria servir para consolidar los destinos de México.

Unimos, pues, nuestros votos á los de todos nuestros colegas, pidiendo al señor Presidente de la República, gracia para el héroe del 5 de Mayo; para el hombre que con su espada ha inscrito en la historia la página mas gloriosa para México.

El Ministerio de Justicia ha nombrado una comision para que forme un proyecto de Código de procedimientos civiles, compuesta de los Sres. Lics. D. Mariano Yañez, D. Isidro A. Montiel, D. José María Lafragua, D. José M. Lozano y D. Emilio Velasco.

Muy competentes nos parecen estas personas para desempeñar el encargo referido, y la merecida reputacion de que disfrutaban como abogados distinguidos, nos hace aplaudir tan acertado nombramiento.

Hemos tenido el gusto de recibir el Código civil del Estado de México, cuyo tercer libro ha sido publicado en Toluca en 21 de Junio último. Apenas hemos tenido tiempo de hojearlo, pero nos proponemos estudiarlo con alguna detencion, porque se nos ha informado por personas que conocen tan importante trabajo, que es una obra digna de ser conocida. Damos, entretanto, las mas expresivas gracias al gobierno de aquel Estado por su obsequio.

Nuestro ilustrado colega, la *Revista*, en su número de ayer se ha servido recomendar el Sala novísimo que publican nuestros compañeros de redaccion, los Sres. Dublan y Mendez, con estas benévolas palabras, por lo que le damos las mas expresivas gracias:

El novísimo Sala Mexicano, es quizá la mas útil de todas las publicaciones que se hacen hoy en México. (Imp. de Chavez.)

TOLUCA.—El dia 3 del actual ha quedado instalada en Toluca una academia de jurisprudencia. Es su presidente el Sr. Lic. D. Manuel Alas; vice-presidente el Lic. D. Jesus Alberto García, secretario el Lic. D. Manuel A. Romo; pro-secretario el Lic. D. Pedro Ruano, y tesorero el Lic. D. Carlos Alcántara.

Los objetos principales de esta academia son:

El estudio en general de la ciencia del derecho.

El estudio de la legislacion particular del Estado.

Proponer al gobierno ó al congreso las mejoras que crea convenientes en la legislacion y en la administracion.

La academia no se ocupará de las cuestiones políticas y religiosas.

JUSTICIA.—Grande ha sido nuestro placer cuando hemos visto que nuestro colega el *Trait d'Union* se expresa en términos nobles y generosos al hablar del general Negrete; entre mucho bueno, hé aquí unas de sus palabras:

«La historia, que da á cada uno segun sus obras, dirá, que Negrete ha contribuido mas que ninguno al triunfo del 5 de Mayo. El fué el héroe de esta jornada, y muchas veces hemos oído declarar en alta voz á mexicanos y franceses que tomaron parte en la lucha, que sobre esta fecha memorable debia inscribirse el nombre de Negrete ántes del de Zaragoza.»

Mas adelante dice el citado colega:

«En una obra que ha publicado el general Jeanningros sobre sus operaciones en México, declara que Negrete era sin contradiccion el mejor gefe del ejército republicano.»

Damos gracias á nuestro caballeroso colega francés por la noble defensa que hace de Negrete. (*Monitor.*)

AMPARO.—Se nos ha referido que ántes de ayer fué amparada por el ciudadano juez de distrito, una jóven, de apellido Bordenave, menor de edad, y que se habia fugado de Paso del Macho, donde vivia al abrigo de su madre, la cual, para evitar que fuese á dar un mal paso, pidió y obtuvo del ciudadano juez 4º de paz la órden de detener á la referida jóven en el hospital de Loreto, miéntras llegaba la hora de la partida del tren para Paso del Macho, á cuyo punto iba á conducirla una persona de la confianza de la familia, para de allí trasladarla á Puebla al lado de su hermano, segun tenían convenido.

En el público corren diversas versiones acerca de este asunto, que no deja de ser original, y hemos oído decir igualmente, que el ciudadano juez de 1ª instancia de este canton se ha decidido á sostener la competencia del juez de paz, fundando en que, en casos como éste, no procede el amparo, porque el funcionario que dictó la referida providencia tiene su superior inmediato á quien pudo y debió ocurrirse en demanda de la reparacion correspondiente.

Parece que nada se ha decidido hasta ahora. Pondremos en conocimiento de nuestros lectores el resultado. (*El Progreso.*)

ABSOLUCION.—El alférez D. Agustin Poucel ha sido absuelto por el consejo de guerra que le juzgó, por haber probado que no tuvo participio alguno en la sublevacion del cuerpo de Carabineros.

REVISION Y REFUNDICION

DE LOS CÓDIGOS FRANCESES.

La Francia, que en materia de legislacion civil, criminal y mercantil, así como en otros ramos de la administracion pública, ha llevado un lugar preeminente entre las naciones mas civilizadas, sirviéndoles sus códigos de tipo para reformar sus antiguos cuerpos de Derecho, viene ahora dándonos un notable ejemplo de sabiduría con el proyecto presentado al Emperador por su ministro de Justicia, contraído á la revision y reforma de los códigos existentes.

Bien conocidos son estos y los trabajos preparatorios á su redaccion: bien conocidas las luminosas discusiones de los sabios y eminentes jurisconsultos á quienes Napoleon I encomendó esta grande y difícil empresa. Sin embargo, el tiempo marcha sin detenerse, y en su carrera, va dejando atras á los que no caminan con él; y es natural que así sea, porque los pasos de la humanidad son lentos; porque tiene que atravesar por caminos oscuros sembrados de tropiezos, de preocupaciones sin fin, que suelen estacionarla y aun retrogradarla, como si de nada le sirviera el pasado para su experiencia; de nada, los sabios que procuran ilustrarla; de nada, los hombres de corazon, que al verla postrada le tienden una vigorosa mano, la despiertan de su atonía y le dicen: Vé, camina; no te detengas.

Las naciones civilizadas se aprovechan de la experiencia para reformar sus instituciones: la opinion pública es la guía que los conduce, y en ningun otro ramo se advierte mas el estado de cultura ó el retroceso de un pueblo, como en las leyes civiles y criminales que arreglan los intereses privados y aseguran la tranquilidad pública. Nosotros, que tenemos una legislacion tan envejecida, que fluctuamos y dudamos á cada caso que se presenta, porque no es ya posible que esas leyes seculares cuadren al estado en que nuestra sociedad se encuentra: que se puedan aplicar sus preceptos, relativos á época tan remota á multitud de cuestiones, que surgen hoy de la diversa posicion, enlace y carácter de los intereses privados de nuestros dias, debemos con mas razon, con mas urgente necesidad, pedir la pronta publicacion de los nuevos códigos, cuyos trabajos comenzados tiempo hace, suspendidos por circunstancias políticas y vueltos á emprender, parece que terminarán bien pronto, si como estamos informados, las comisiones no descansan en tan laboriosa, difícil y complicada tarea.

Hemos traducido la iniciativa del ministro de justicia á que nos referimos, porque á mas

de ser notable, intrínsecamente considerada, es de actualidad. La tomamos del «*Journal des Tribunaux*» del domingo 15 de Mayo del presente año, núm. 116. Es como sigue:

«*Revision de los códigos.—El Diario Oficial publica la iniciativa siguiente, dirigida por el señor Ministro de justicia al Emperador:*

«Señor:—El progreso para una nación no consiste únicamente en la reforma del mecanismo constitucional. Las instituciones también deben perfeccionarse, modificarse y adaptarse á los progresos de la ciencia y á las transformaciones de las costumbres. Se comprende bien, que no existiendo la libertad, su establecimiento sea la principal preocupación de un pueblo que tiene la conciencia de su dignidad; pero una vez asegurada su libertad, si el pueblo continúa en gastar su actividad en vanas recriminaciones políticas, no tardaría en perder su vigor, y después en desaparecer.

«En Francia existe hoy día tanta libertad, como en ningún país de Europa; y la Constitución que el pueblo acaba de proclamar, es verdaderamente la más liberal que haya existido desde 1789.

«Desembarazado el gobierno de las controversias constitucionales, podrá consagrar en lo sucesivo todos sus cuidados á la mejora de las instituciones; por todas partes se le invita por la iniciativa individual en el parlamento y en la prensa; este movimiento, Señor, honra á nuestro país; es pues preciso, favorecerlo, y asociarse á él.

«Las instituciones judiciales son particularmente el objeto de las investigaciones y proyectos de mejora, y hay mucho que hacer en este orden de ideas.

Se encuentra en nuestros códigos la profundidad científica de Cuyacio y Dumoulin, unida á la locucion de Descartes y de Pothier. Estos han sido la escuela en que los legisladores modernos han venido á aprender y á expresar con fuerza y precision los preceptos de la razon jurídica; pero desde que nuestros códigos fueron redactados, se han introducido muchas mejoras y se han verificado numerosos cambios en las ideas y en las relaciones sociales. La jurisprudencia ha promulgado una nueva legislacion al lado de la legislacion escrita; muchas leyes se han sancionado en contraposicion á los textos primitivos; y esta aglomeracion en el campo legislativo, no es menor ciertamente que en la época de Napoleon I, en que dió á Portalis y á Trousset la mision de redactar un solo cuerpo de leyes, *quasi per profundum euntes*.

«Es tiempo de proceder á la revision de nuestra codificacion actual, de perfeccionarla y

completarla. Vuestro gobierno ha comenzado ya esta obra con la preparacion del Código rural, y la revision del Código de procedimientos. Yo os pido, Señor, que la continueis con método, y siguiendo un plan de unidad y armonía en sus diversos ramos.

«Os presento el plan segun el cual deben continuarse los trabajos de la codificacion:

- 1º Leyes de instruccion criminal.
- 2º Leyes del procedimiento.
- 3º Leyes de organizacion judiciaria.
- 4º Leyes penales.
- 5º Leyes civiles.
- 6º Leyes administrativas.

«No menciono el Código rural, porque de él se está ocupando el cuerpo legislativo: este trabajo, que en su conjunto depende del orden científico, no será un obstáculo para introducir en él las mejoras parciales que exijan la urgencia y la necesidad.

«Doy la preferencia á las leyes del procedimiento, sea civil ó criminal, porque ellas son las que llevan más fuertemente impreso aún en muchas de sus partes, el sello de los tiempos que ya pasaron. Desde el año de 1849, no ha transcurrido un solo año, sin que el voto por la revision del Código no se haya expresado bajo una ú otra forma.

«En 1851, el Ministro de la agricultura la provocaba: en 1855, la Academia de las ciencias morales y políticas, convocaba un concurso para esta reforma: en el reciente exámen acerca del estado agrícola, todos los Departamentos la han reclamado. De 1864 á 1866, una comision ha preparado una revision completa; y uno de los títulos, el relativo á las ventas judiciales y á las divisiones, ha sido sometido al cuerpo legislativo en la sesion de 1868. La comision nombrada para examinar el proyecto, propone que se espere para determinar sobre las ventajas judiciales hasta que se haya presentado todo el Código. Nuestros predecesores obsequiaron este deseo, y el cuerpo legislativo se desprendió de este negocio por la disolucion; pero el consejo de Estado ha continuado sus trabajos y ha adoptado el libro 1º acerca de la competencia de todos los tribunales.

«La reforma del Código de instruccion criminal, ocupa hace mucho tiempo á talentos distinguidos.

«En las formas del procedimiento penal hay dos sistemas: el sistema *acusatorio* y el sistema *inquisitorial*. El espíritu del primero se resume en lo siguiente: el acusador frente al acusado; el juez, imparcial respecto de uno y otro, como *padrino de las dos partes*, decia un

antiguo autor; los debates de las pruebas entre estas dos partes, y por asistencia el público.

El espíritu del segundo es este: ni acusador ni acusado, sino una sola persona y sospechosa: el juez indagando, inquiriendo, interrogando, consignando por escrito sus procesos verbales; ningun acto contradictorio: secreto para el público, para los testigos, para la persona acusada, respecto de la que se comienza por capturarla. Llamán á este procedimiento, la información, *probablemente, decía con ironía el primer presidente de Thou, porque la prueba que de ella se toma, es prueba sin forma, y en la que no puede fundarse un buen juicio.*

«Hasta el siglo XII se practicó el sistema acusatorio, y á partir del reinado de San Luis comienza el procedimiento inquisitorial. El se introdujo tímidamente, casi á ocultas en nuestras jurisdicciones seculares, y no tardó en ganar terreno. El canciller Poyet lo fortificó, lo sistémó y generalizó en la Ordenanza de Villers Costerets de 1539 de Francisco I; pero las protestas se manifestaron por todas partes.

«Dumoulin, el verdadero jurisconsulto de nuestra Francia en estos tiempos, decía, á propósito de este canciller, el impío Poyet: «Todo se trata entre paredes mudas y sordas, escribía en su famoso libro, el teniente criminal Ayrault, sin que ni el público, ni las partes, ni el juez, asista á este juicio, excepto uno ó dos jueces nombrados en comision para oír testigos.

«A pesar de esta resistencia, no se contuvo este movimiento. Luis XIV codificó enérgicamente el sistema inquisitorial en su Ordenanza criminal de 1670. Ninguno, entónces, habría tenido en su pensamiento la energía del primer Presidente de Thou, de Dumoulin, y del teniente criminal Ayrault. Para toda la Europa, excepto la Inglaterra, el procedimiento inquisitorial, llamado por esto el gran criminal, había venido á ser de práctica general.

«Ni la Constituyente en su ley de 29 de Setiembre de 1791, concerniente á la policía de seguridad, á la justicia criminal, y al establecimiento de los jurados, ni la Convencion en su Código de los delitos y las penas del mes de Brumario, año IV, han rompido completamente con este pasado.

«El procedimiento penal fué dividido por

las leyes de estas asambleas en dos fases: la de la información ó instrucción preparatoria que permaneció bajo la influencia del régimen inquisitorial: la del procedimiento de un juicio, segun las reglas del régimen acusatorio. Esta especie de combinacion mixta, es la que, por acomodamiento ó como medio término de transicion, ha pasado y permanecido hasta este dia en nuestro Código de instrucción criminal.

«Ha llegado el tiempo de investigar, si no se podría, sin peligro para la sociedad, reducir la parte dejada al sistema inquisitorial, simplificar la accion de la justicia penal, hacerla mas pronta, mas segura, y acaso tambien asociar mas á ella al país mismo.

«El pueblo sobre todo, está interesado en esta reforma, porque para aquel á quien no protegen las influencias sociales en el dia de su falta ó de su desgracia, debe encontrar su proteccion en la ley por sí misma.

«Os propongo, pues, Señor:

1º Confiar al Consejo de Estado, el cuidado de volverse á ocupar y llevar á su fin, la reforma al Código del procedimiento civil.

2º Encargar á una comision de preparar la reforma del Código de instrucción criminal.

Esta comision estará bajo la presidencia del sabio profesor de legislacion comparada, el Sr. Ortolan, y se compondrá de los Sres. Legagneur y Faustino Hélie, consejeros en la Corte de casacion; Vallete, profesor en la Escuela de derecho; Valentin Smith. Tendrá por secretarios á los Sres. Adolfo Ollivier, George Potier y Elzear Bonnier Ortolan, abogados en la corte de Paris.

Soy con el mas profundo respeto, Señor, de V. M., el mas adicto servidor.—*Emilio Ollivier.*

Paris 12 de Mayo de 1870.—Aprobado.—*Napoleon.*

Tal es la grande obra que se ha emprendido en Francia, cuyos resultados, segun las ideas de la época y la sabiduría indisputable de los jurisconsultos encargados de la reforma de los códigos, serán de inmensa utilidad para la ciencia y la sociedad, no solo la francesa, sino de las demas naciones, sirviendo esta refundicion, de un nuevo tipo para ir uniformando en el mundo civilizado, la legislacion civil y la penal.—*RR.*

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Ley para fijar el derecho mexicano en órden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion.

(CONCLUYE.)

III. Adquirir, conservar, gozar y transmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extranjeros; y sin quedar obligados como estos últimos cuando son propietarios, al servicio de armas para la defensa de la propiedad ó del órden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exige la reciprocidad.

IV. Exencion de todas las contribuciones reales directas, ménos las que fueren relativas, tanto á los bienes raíces que tuvieran los agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad ó en posesion, como á los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento.

V. Exencion de toda contribucion ó impuesto puramente personal.

VI. Exencion de alojamientos aun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública.

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exigirá servicio alguno compulsivo.

IX. Ni por esta ni por las precedentes exenciones, quedarán obligados á ninguna prestacion pecuniaria por vía de compensacion.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este cargo para proteger las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nacion. Esta peticion será obsequiada, si los interesados no tuvieran tutor en ejercicio; pero en caso de que la tutela corresponda por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un agente comercial, sino cuando aquellas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio y con expresion del dia, hora y sitio en

que han de comparecer para dar su declaracion.

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente su excusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

Art. 19. Los cónsules, vicecónsules, y agentes *públicos* consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 10ª y 11ª del artículo anterior. Ademas estarán exentos:

I. De las cuotizaciones ó impuestos puramente personales sin relacion con su giro mercantil ó con su industria, ni con sus demas bienes, muebles ó inmuebles.

II. De toda compensacion pecuniaria por las exenciones que se les conceden.

Art. 20. Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria, se nivelarán en ambos respectos con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

Art. 21. Exceptuando las funciones, prerogativas é inmunidades de que habla esta ley, los agentes comerciales en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policia, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

Art. 22. En consecuencia, por faltas y delitos del órden comun que las leyes veden y castiguen, serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan; mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular é impropia por cualquier capítulo, el Gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al gobierno respectivo los motivos de esta resolucion.

Art. 23. Los agentes comerciales no podrán ejercer ningun acto consular en defensa de sus negocios mercantiles ú otros de su particular interes ó incumbencia.

Art. 24. Los mexicanos á quienes el Gobierno federal hubiese admitido como cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares de un

gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demás ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relacion á las cargas concejiles y otros personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

Art. 25. Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un cónsul, vicecónsul ó agente público consular, deberá expresarse la clase á que corresponda, entre las fijadas por los artículos 18, 19 y 24 de esta ley, cuidando despues los agentes comerciales de comunicar al Gobierno Supremo, por conducto de la legacion respectiva, cualquier mudanza que le sobrevenga en orden á esta clasificacion. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular, sin cobrar derechos.

Art. 26. Los cónsules, vicecónsules y agentes públicos consulares, podrán tener una cancellería; y tanto el gefe de ella, que será su secretario, como los oficiales é individuos agregados al servicio del agente comercial, no siendo mexicanos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede á los cónsules comerciantes, pero sin que les comprenda como á estos lo prevenido en las fracciones X y XI del art. 18. A fin de que esta disposicion sea axactamente cumplida, deberán dichos agentes comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad de sus referidos secretarios, oficiales y personas agregadas á su servicio.

Art. 27. La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y excluida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demas cosas que pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 28. Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un agente comercial por crimen ó delito del orden comun á que ellas impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto, y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda como le parezca los libros

y papeles del consulado. Estos no serán leidos ni tocados por el juez, que deberá limitarse á proteger, si el reo se lo pidiere así, la ejecucion de las medidas que este último tomare para la seguridad é inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber canceler que los guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo, á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna por esta razon.

Art. 29. La oficina consular y la habitacion misma de los cónsules, vicecónsules y agentes públicos consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sustraer á la accion de las autoridades ú oficinas mexicanas.

Art. 30. En la parte exterior de sus casas pondrán los agentes comerciales un rótulo que exprese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuere sitiada ó estallase algun motin ó sedicion en su seno.

Art. 31. Como segun lo prevenido en la Constitucion, corresponde al gobierno general exclusivamente admitir á los agentes comerciales y retirarles el *exequatur*, y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el país, los poderes de los Estados, aun revestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

Art. 32. En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la Federacion y del Estado respectivo, dispensarán á los agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el agente comercial en la poblacion conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida, pero sin estrecharlo á emprenderla, y protegerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.

Art. 33. Todo lo que esta ley dispone respecto á los cónsules y vicecónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los cónsules generales, con solo estas diferencias:

1ª Que su oficio se extenderá á varios distritos ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su país en México, segun los términos de su patente, aprobada por el gobierno federal.

2ª Que podrán nombrar cónsules y vicecónsules, si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.

3ª Que en los casos de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, se comunicarán directamente con el Ministro de Relaciones, faltando la legacion de su país.

4ª Que si sus gobiernos les confiasen alguna mision diplomática, tendrán por consideracion á ella las inmunidades y prerogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

Art. 34. Se tendrá entendido que en esta ley quedan refundidas las leyes y reglamentos anteriores relativos á los agentes comerciales de las otras naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en la H. Veracruz, á 26 de Noviembre de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno general. H. Veracruz
Noviembre 26 de 1859.—*Fuente*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El Congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del artículo 72 de la Constitucion, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actopan, Apam, Huascaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan, y Zimapan, que formaron el 2º Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1º El Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, nombrará un gobernador provisio-

nal que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de regirlo miéntras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

Art. 2º El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4º El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el Tribunal Superior del Estado.

Art. 5º Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente,—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Manuel María Islas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 16 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano.....